RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/131/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Se **desecha de plano** el recurso de revisión interpuesto vía Plataforma Nacional de Transparencia que corresponde a la solicitud con número de folio 02084120, porque la parte recurrente al inconformarse de la respuesta amplió su solicitud inicial.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV, 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; así como 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1].

Dado que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

CAUSA DE IMPROCEDENCIA

Ahora bien, con fundamento en los numerales 80, fracción II; 82, fracción III; 92, fracción XI; 153; 154; 156; 192, fracción III, inciso c); 216 y 222 de la Ley de Transparencia, el Pleno del Instituto está facultado para desechar de plano el recurso de revisión, cuando se configure alguno de los supuestos previstos en el artículo 222 de la Ley de la materia.

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** en virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

[1] En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.

En el presente asunto, se advierte la causa manifiesta e incuestionable de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción VII, con relación al artículo 192, fracción III, incisos a) y c) de la Ley de Transparencia.

HIPÓTESIS NORMATIVA

Al respecto, este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano** el presente recurso de revisión, ya que de conformidad con lo previsto por el artículo 222, fracción VII de la Ley de la materia, el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Para mayor abundamiento, se realiza una reseña de los antecedentes del caso de la siguiente manera:

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud al sujeto obligado Secretaría de Salud.

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición y turno del recurso de revisión. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información. Y en misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

Ahora, en el presente asunto se reclaman documentos en su agravio que no fueron materia de la solicitud de información, actualizándose claramente la causal de improcedencia prevista en el artículo 222, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que refiere, que cuando el recurrente amplía su solicitud en el recurso de revisión, el sobreseimiento procedería únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En el caso, para un mejor estudio de las causales de improcedencia planteadas, se considera oportuno establecer una comparación entre los puntos que fueron materia de la solicitud y los puntos materia de agravio, para ese efecto se inserta el siguiente cuadro.

Información solicitada	Agravios expresados en el escrito de revisión.
Se requiere copia para comprobar resultado positivo de covid, prueba realizada en UMF N57 del IMMS; la prueba	**Necesito copia certificada...**

se realizó el día nueve de julio y el catorce de dicho mes ,e hicieron llegar los resultados	

Así, del contenido del cuadro anterior se puede advertir con claridad que en el caso de los documentos reclamados relativos a **"que requiere copia certificada"**, es información que no fue materia de la solicitud, puesto que únicamente requirió copia simple, por lo que se trata en este caso de una ampliación de la misma, siendo improcedente entrar al estudio de nuevos contenidos planteados en el recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis de improcedencia respectiva por cuanto hace a los nuevos planteamientos, argumento que encuentra apoyo en lo establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el **Criterio 01/2017**[2], de rubro y contenido siguiente:

...

> **Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.
>
> ...

Por lo anterior, este órgano garante estima procedente **desechar el asunto**, al quedar acreditado que se trata de documentos que no fueron materia de la solicitud inicial sino una ampliación de la misma.

A criterio de este Órgano Garante, en el caso concreto y ante la evidente ampliación expresada en vía de agravios por el solicitante, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación, en términos del artículo 222, fracción VII y 192, fracción III, incisos a) y c) de la Ley de Transparencia, desechar el presente recurso de revisión.

EFECTOS DEL PROVEÍDO

En vía de consecuencia, lo conducente es **desechar de plano el presente recurso de revisión, por ser notoriamente improcedente porque la parte recurrente en vía de agravios amplió su respuesta inicial.**

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, del escrito de impugnación presentado por la parte hoy recurrente, se advierte que proporcionó un correo electrónico para que se le practicaran las notificaciones correspondientes. Por lo cual, en términos de los artículos 157 fracción II, y 159 fracción II Ley de Transparencia, deberá

2 http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)#k=(Vigente%3D%22Si%22)#s=21

practicársele la notificación del presente acuerdo a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte recurrente no hizo señalamiento al respecto.

Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese como en derecho corresponda y archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo acuerda y firma la Comisionada Ponente de este Instituto, ante el Secretario de acuerdos, quien da fe.

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada Ponente

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos